



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00472 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	SE TIENE NOTIFICADA A LA CODEMANDADA IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA; COMPÁRTASELE EL EXPEDIENTE; INCORPORA RECURSO DE REPOSICIÓN

A efectos de resolver los memoriales que anteceden (archivos 19 a 21), procedentes del apoderado de la codemandada IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A., inicialmente se pone de presente que, mediante providencia de la fecha enero 20 de 2022 (archivo 18), no se tuvieron en cuenta las gestiones desplegadas por el abogado de la parte demandante, tendientes a la notificación personal de los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, por los motivos allí expuestos.

Por ello, y atendiendo a los escritos de IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A., correspondiente al correo de remisión de poder, certificado de existencia y representación de esa entidad, poder, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y anexos como elementos de confirmación del mismo; se desprende que esa persona jurídica tiene conocimiento de la demanda y con ello puede darse aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del CGP.

Luego, y en respuesta a dichos memoriales, inicialmente se procederá a reconocerle personería, en los términos del poder a él conferido, al abogado Alberto Durán Romero, portador de la TP 49.639 del CSJ, para representar los

intereses de Ike Asistencia Colombia S.A; como abogado sustituto se tendrá a Alfonso Vanegas Medina, portador de la TP 102.217 del CSJ.

Teniéndose notificada a dicha sociedad, por intermedio de su apoderado, por conducta concluyente, artículo 301 del CGP, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Con respecto al término del traslado de la demanda, si bien, y acorde con el artículo 301 del CGP, comenzaría a correrle a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo al recurso de reposición que simultáneamente se presentó contra la providencia admisorio, es del caso dar aplicación al inciso 4º del artículo 118 del CGP, "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Por tal motivo, una vez integrado el contradictorio por pasivo, se correrá el respectivo traslado, para luego resolver el recurso presentado por el abogado de Ike Asistencia S.A, y a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que decida el recurso, comenzará a correr el término legal de contestación de la demanda.

Finalmente, y vinculado como se encuentra al proceso, compártasele el expediente en la dirección reportada para fines de su notificación: [aduran@venegamedinaasociados.co](mailto:aduran@venegamedinaasociados.co).

### NOTIFÍQUESE

3.

#### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ**

##### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 009

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de enero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc331b3cb7b9c32c54c95c22106918f89a38b28a8019d384cb5de94365b776ca**

Documento generado en 25/01/2022 02:47:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**